

## **LEY QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DE DATOS DEL SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS SERVICIOS NO UTILIZADOS DURANTE EL PLAN MENSUAL**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

### **FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DE DATOS DEL SERVICIO DE INTERNET Y DEMAS SERVICIOS NO UTILIZADOS DURANTE EL PLAN MENSUAL**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece la acumulación de los datos de internet y demás servicios no utilizados durante el periodo mensual, contratados por los usuarios del servicio de telefonía para el consumo en los siguientes meses, siempre que el usuario cumpla con el pago oportuno del servicio.

#### **Artículo 2°.- Acumulación de datos y demás servicios**

Las empresas operadoras del servicio público de telecomunicaciones están obligadas a acumular los datos de internet y demás servicios con el 100% de la velocidad contratada, no consumidos durante el periodo mensual contratados por los usuarios del servicio de telefonía, para que sean acumulados para los siguientes meses hasta por el periodo de doce meses con la misma velocidad contratada.

#### **Artículo 3°.- Responsabilidad del organismo regulador**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), dentro de sus competencias tiene la responsabilidad de promover el cumplimiento de la presente ley y establece las sanciones en caso de incumplimiento, bajo responsabilidad.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Los usuarios del servicio de telecomunicaciones, gozan de plena libertad para contratar servicios de telecomunicaciones que considera necesarios y queda prohibida el envío de mensaje de texto (SMS) a los abonados sobre servicios adicionales y/o para efectos publicitarios sin previa autorización expresa del usuario del servicio sobre el uso de sus datos personales.

**SEGUNDA.-** El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en el plazo de 15 días calendarios de su publicación en el Diario El Peruano dicta normas complementarias para la correcta aplicación de la presente ley.

**TERCERA.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 25 de agosto del 2020

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en sesión del 30 de abril de 2019, acordó por unanimidad la no aprobación del Proyecto de Ley 2502/2017-CR, que proponía la acumulación justa de minutos, mensajes de texto y megas, vulnerando con ello, el derecho de los usuarios que no realizan el consumo total de los datos de internet y demás servicios contratados con las operadoras del servicio público de telefonía, a pesar de que dicha iniciativa de ley, tenía **opinión favorable** de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec), y de la Asociación en Defensa de los Derechos del Consumidor San Francisco, y en las actuales circunstancias **el servicio de internet se ha convertido en un servicio esencial y de vital importancia para los usuarios** del servicios de telefonía en el Perú, que bordean alrededor de 39,1 millones de líneas móviles, de las cuales 25,8 millones son prepago, 12,7 millones control y 1,2 millones corresponden al segmento pospago, según los datos recogidos por el diario Gestión.

La presente iniciativa desarrolla el artículo 65° de la Constitución Política, que consagra que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; por consiguiente todos los operadores del servicios públicos tienen la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de la contraprestación económica del servicio que los usuarios contratan con los operadores del servicio, por ende si no utilizan los datos del servicios de internet tienen todo el derecho de que la operadora acumule los servicios no utilizados para que ser utilizados en los siguientes doce meses, siempre que el usuario cumpla con el pago puntual.

El numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido al Principio Pro Consumidor, establece que el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, **debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor**.

Asimismo, el artículo 18° del Código acotado, establece que se entiende por idoneidad **la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe**, en función a lo que se le hubiera ofrecido, por ende la acumulación de datos del servicio de internet y demás servicios tiene absoluta correspondencia, con la acumulación en caso de que no haya utilizado durante el periodo mensual, de lo contrario, las operadoras del servicio de telecomunicaciones vulnerarían el derecho de los usuarios de recibir y consumir la totalidad de datos del servicio de internet y otros servicios que ponen a disposición en el mercado y han sido

contratados. Asimismo, se configura la posición de dominio del proveedor del servicio frente a los usuarios, al imponer las condiciones de pago obligatorio del servicio, aunque no sea utilizado.

Las empresas de telefonía en el Perú, ofrecen planes con datos de internet que van desde montos mínimos hasta los más costosos que cuentan con internet ilimitado en alta velocidad, de ahí que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones tienen prevista una política restrictiva para los usuarios que optan por utilizar planes menos costosos, una vez sobrepasados los datos contratados, las empresas realizan el corte del servicio de internet o realizan el cobro por el exceso del consumo o simplemente la velocidad y calidad del servicio de internet baja considerablemente que no permite navegar. Sin embargo, los usuarios que no utilizan la totalidad de los datos de internet que han contratado en los respectivos planes, no son acumulados por las empresas operadoras de telecomunicaciones, los datos no utilizarlos para que puedan ser utilizados en los siguientes meses, a pesar de que realicen puntualmente el pago por el servicio.

El ex presidente del Organismo Supervisor de Inversión en Telecomunicaciones (Osiptel), que tiene la función reguladora de fijar las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecer sistemas tarifarios en sus diferentes modalidades, dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto, ha considerado que la acumulación de megas y minutos es “perjudicial para todos”, en clara vulneración de sus deberes funcionales, demostrando con ello, que los usuarios de telecomunicaciones no tienen el respaldo del Estado, que sólo se preocupa de los operadores del servicio, como lo afirmó el señor Rafael Munte<sup>1</sup> (ex presidente del Osiptel) al señalar que: “cuando se pretende establecer que aquello no consumido sea devuelto al usuario, lo que se está planteando en realidad es un impacto económico en las empresas que lógicamente derivará en que suban los precios”, lo cual no es cierto, conforme hemos señalado en líneas precedentes al referirnos al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El Tribunal Constitucional con relación a los derechos de los consumidores y usuarios, y de las obligaciones que se derivan para el Estado y los proveedores, y de sus implicancias prácticas, en varias oportunidades se ha referido a los derechos que le asisten a los consumidores sobre la base de lo previsto en el capítulo al régimen económico del país, precisando en la sentencia recaída en el Exp. N° 01865-2010-PA/TC, que el consumidor o usuario es quien concluye el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar utilizando los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y en virtud de un acto jurídico oneroso adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos o servicios en su condición de usuario.

La Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses, cuando se produzca alguna amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o del usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor, y para el Tribunal Constitucional, el

<sup>1</sup> <https://www.telesemana.com/blog/2020/07/28/osiptel-peru-cree-que-proyecto-de-acumulacion-de-megas-y-minutos-es-perjudicial-para-todos/>

reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios se sustenta en los principios pro consumidor, **de proscripción del abuso del derecho**, de isonomía real, *restitutio in integrum*, de transparencia, que ha desarrollado en la sentencia recaída en el Exp. N° 00013-2012-PI/TC, en base al principio de veracidad, in dubio pro consumidor y pro asociativo.

## **II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa, no irroga costo al Estado, ni afecta a la seguridad jurídica de las relaciones contractuales, tampoco pone en riesgo el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en materia de telefonía y el servicio de internet, sino desarrolla de manera efectiva el artículo 65° de la Constitución Política respecto a la defensa del interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de internet que se encuentran a su disposición en el mercado para garantizar que los usuarios reciban en contraprestación efectivamente el servicio contratado.

## **III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta de ley, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, más por el contrario desarrolla el artículo 65° de la Constitución Política, respecto a la defensa del interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía e internet que se encuentran a su disposición en el mercado, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la contraprestación económica del servicio que los usuarios contratan con los operadores del servicio, para que éstos acumulen los servicios no utilizados en los siguientes meses.

## **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Primera: Fortalecimiento del Estado de derecho, para velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales; Décima Séptima: Afirmación de la economía social de mercado, que es libre mercado pero que conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país; Décimo Octava: Búsqueda de competitividad y productividad de la actividad económica, para consolidar una administración eficiente, transparente y moderna con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido; y Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución con políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales, afianzando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los usuarios.